

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### VICARIA GENERAL

ECLESIASTICA

#### DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Habiendo sabido que algunos Curas de la Vicaría general de Alcalá dudan si se estiende á ellos la autorizacion que en nuestra circular de 9 de febrero próximo pasado, publicada en el *Boletín Eclesiástico del Arzobispado* de 12 del mismo, concedimos para anticipar y prorogar el tiempo del cumplimiento pascual, y para absolver de los reservados sinodales; á fin de evitar equivocaciones en un punto de tanta trascendencia, nos ha parecido conveniente hacer entender por medio del mismo *Boletín*, que dicha autorizacion se limita á los Párrocos, Ecónomos y Tenientes de esta Vicaría general de nuestro cargo, como es fácil conocer por el membrete que encabeza la circular; y que por lo tanto deben acudir á la Vicaría general de Alcalá los Curas de aquella demarcacion en solicitud de iguales facultades, segun lo han venido practicando hasta ahora.

Toledo 3 de marzo en 1853.—Dr. Don José Miguel Saltz Pardo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto expedido por el ministerio de Hacienda en 8 de diciembre de 1851, dictando disposiciones para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero, con arreglo al Concordato.*

Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35 y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852 y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos Diócesanos como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que me han espuesto los ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán inmediatamente por las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y herman-

dades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension ánuua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los prédios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.º Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al diocesano en cuyo territorio esten sitios los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes esten situados en distintas diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.º de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º, con deduccion de las cargas de justicia, para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes, y que han

de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo clero, y un 17 por 100. por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida espresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del Diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos; pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Real orden de 14 de diciembre de 1851, sobre el cumplimiento del artículo 30 del Concordato, relativo á las comunidades religiosas.*

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 14 de junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecución en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las comunidades de religiosas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su real aprobación las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia secretaria del despacho y se hallen en estado de resolución definitiva.

2.º Que la resolución que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, espresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la *Gaceta* la real resolución dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros quince dias de enero y julio de cada año á esta secretaria del despacho nota nominal y circunstanciada de las no-

vicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio periodo, con espresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad.

Lo que de real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor....

*Real orden espedita por el ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1851, dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos.*

Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.º y 2.º que esa direccion circuló al comunicarles el citado real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, espresivo de la liquidacion

de los débitos, reservando para despues el del número 4.º de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el examen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, esceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas, cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas

se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de escepcion ó reversion.

7.º Si la administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, sino lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos; ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que no hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes do que se trata en 1.º de enero próximo, ingresará en las tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasada ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que

definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1854.—Bravo murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

### NOTICIAS RELIQUIOSAS.

ISLA DE CEILAN.—Insertamos á continuacion el resumen de una carta del R. P. Semaria de la congregacion de los misioneros oblatos de Maria Inmaculada, al señor obispo de Marsella, superior general de la misma congregacion.

JAFFNA 4 de noviembre de 1850.

Ilustrísimo Sr: Estos últimos tres meses han sido para nuestros cristianos de Jaffna dias de afliccion y de luto. El cólera morbo, que de algunos años á esta parte parece ser el instrumento mas ordinario de las venganzas del Señor, se declaró impensadamente cerca de la gran iglesia de Jaffna, en el paraje donde habitan casi esclusivamente nuestros cristianos. Esta cruel enfermedad hizo estragos por espacio de veinte dias, en términos que no hubo quizá casa ni familia donde no hubiera algunas víctimas.

El mal, sin abandonar enteramente el punto en que habia aparecido al principio, pasó mas adelante; y ya no fueron solamente los católicos los atacados, sino

tambien los gentiles y protestantes. Mientras que el cólera se cebaba de esta manera, Jaffna, que en tiempos ordinarios está bastante animado, se hallaba en una especie de estupor. Nadie trabajaba; las escuelas estaban desiertas; no hallábamnos en las calles mas que caras consternadas y abatidas, y en las casas no presenciábamos sino escenas que partian el corazon. Muchas veces hallábamnos muertos al lado de los mismos enfermos que íbamos á administrar. Un dia, hallándome al lado de un colérico, este aun no habia acabado de confesarse, cuando entró otro en el cuarto para suplicarme que le confesara, porque se sentia atacado del mal; pero considerando que no estaba de peligro, le dejé para ir á auxiliar á un padre de familia que se estaba muriendo. Pocos dias antes se le habian muerto cuatro hijos, y el mas jóven habia espirado aquella misma mañana, de modo que sus restos estaban todavia en la casa. Fue, pues, al lado de aquel cadáver, y con los gritos doloridos de su desconsolada madre, donde tuve que llenar mi ministerio, mientras que el ruido y las oraciones de un entierro que pasaba por la calle, me anunciaban que llevaban otros difuntos á enterrar. Al dia siguiente, aquel pobre hombre y su hijo tuvieron igual destino. Seria nunca acabar si yo hubiese de trazar las demas escenas de dolor que hemos presenciado: no solamente hemos tenido familias atacadas en parte ó en totalidad, sino que hubo algunas, cuyos miembros pillaron el mal simultáneamente, y fueron conducidos todos á la vez al cementerio.

En medio de esta desolacion general, no podiamos quedar pasivos. Así es que todo el dia y una gran parte de la noche estábamos al lado de nuestros pobres enfermos, quienes afortunadamente conservaban el sentido hasta el último suspiro. El Illmo. Sr. Bettachini, nuestro digno vicario apostólico, trabajaba como el último de los misioneros; de modo que, tanto si le llamaban como si nó, su Ilus-

trísima acudia despues de misa allí donde el mal hacia mas estragos, visitaba á los coléricos administrándoles ademas de los socorros espirituales, remedios y limosnas segun el estado y la posicion de cada uno. En los momentos libres, el prelado á imitacion de nuestro Divino Maestro, llamaba á sí á los niños, los instruía en las verdades fundamentales de la fé, y se enteraba de qué modo los padres llenaban sus deberes, muy olvidados por desgracia, en cuanto á la educacion cristiana.

Esta conducta tan santa y tan laudable de nuestro primer pastor, nos servia naturalmente de regla; por manera que empleábamos el tiempo, ora sea visitando enfermos, ora sea administrando los últimos Sacramentos, ora sea catequizando los cristianos en sus casas, todo con el fin de que purificando sus corazones les sirviera de mérito la prueba que Dios les enviaba, y estuviesen siempre dispuestos á comparecer ante el soberano Juez.

Concluidas las tareas del dia, á cosa de las nueve ó diez de la noche nos íbamos, con el Illmo. señor vicario apostólico al frente, á los puntos mas infestados, y uno de nuestros catequistas, por medio de una campanilla que tocaba á intérvalos, avisaba á los vecinos la presencia de los sacerdotes, por si habia algun enfermo que reclamase los auxilios de la religion. Por medio de esta piadosa industria, muchos recibian los primeros Sacramentos tan pronto como eran acometidos del mal, logrando así llenar á tiempo este gran deber con menos fatiga y con mayor fruto.

A tan cruel azote se siguió la miseria, por causa de la paralización de los trabajos. La mayor parte de nuestros cristianos, pescadores de profesion, estaban reducidos á la mayor indigencia, y hubieran muerto de hambre si el Illmo. Sr. Bettachini no les hubiese socorrido. Acordándose de aquellas palabras del Pastor de los pastores: *Misereor super turbam, quia*

*non habent quod manducent* (1), mandó comprar una gran cantidad de arroz, y durante veinte dias lo fuimos distribuyendo todas las mañanas despues de la misa á un centenar de los mas necesitados. Era un espectáculo tierno el ver cada dia en la plaza de la iglesia aquella muchedumbre de pobres que esperaban su porcion de arroz para írsela á comer inmediatamente con sus hijos. Su Illma. hubiera querido aliviar la miseria de sus ovejas, y sobre todo hubiera deseado recoger los huérfanos para cuidarles espiritual y temporalmente; pero en tan extrema penuria, que era general, nadie acudió á socorrernos. Sin mas recursos que los de la mision y los que tuvieron la caridad de señalar á este vicariato los Consejos de la Propagacion de la Fé, ciertamente que no pudo hacerse mas de lo que se ha hecho. Como la caridad es tan ingeniosa, nuestro venerable obispo, además de las limosnas de que acabo de hablar y las que distribuía ocultamente entre los pobres, halló medio para dar á un centenar de viudas y huérfanos ropa para que se vistieran decentemente, á fin de que los domingos pudieran asistir á los oficios divinos.

Antes de acabar, me permitirá V. S. I. que pague un justo tributo de gratitud al R. P. Vistarini, quien, despues de haber sido el padre de los pobres y la providencia personificada de los enfermos en Fondi, su patria, hace cinco años que se dedica á la conversion de los moradores de Ceilan. Este digno y celoso misionero acudió á Jaffna en lo mas fuerte de la epidemia, y á pesar de sus achaques, visitaba los coléricos con una caridad superior á todo elogio. No tardaron en llegar tambien los PP. Mouhel, Keating y Leydier, y aseguro á V. S. I. que no podian llegar mas á tiempo, pues nuestras fuerzas principiaban á no corresponder á nues-

(1) Tengo piedad de esa multitud, porque no tienen que comer.

tra buena voluntad. El Illmo. Sr. Vicario apostólico se hallaba gravemente indispuerto; el P. Bescou, tan admirable por su celo en favor de los pobres, estaba con calentura, de resultas de sus fatigas, y por lo que á mí hace, pude aguantar hasta que llegaron dichos tres Padres, quienes nos reemplazaron desde luego al lado de nuestros pobres enfermos.

Durante la epidemia tuvimos la dicha de bautizar unos cincuenta adultos, paganos ó protestantes, de los cuales la mitad, á poca diferencia, solicitaron poco antes de morir el agua del bautismo. Tambien hemos bautizado varios niños de gentiles: algunos de ellos fueron inmediatamente al cielo en donde están intercediendo delante de Dios para la completa conversion de sus padres y conciudadanos. Hay ademas algunos paganos adultos que se preparan á recibir el bautismo, y espero que no tardaremos en admitirles en el gremio de la Iglesia. Si á estos consuelos espirituales añado que todos nuestros cristianos enfermos, sin exceptuar uno siquiera, recibieron todos los últimos Sacramentos, y que en esta ocasion muchos pecadores é indiferentes se han apresurado á volver al buen camino, deduciré sin dificultad que si el cólera morbo fue en Jaffna un azote para los cuerpos, tambien fue el instrumento de una misericordia suma para las almas.

Recibid, Illmo. Sr., mis respetos, etc.  
—SEMERIA, oblato de Maria Inmaculada, misionero apostólico.

**ESTADOS PONTIFICIOS.** Se han recibido noticias de Roma del 14 de este mes.

El primer domingo de Cuaresma se dirigió S. S. á la capilla Sistina, donde oyó, revestido de pontifical, la misa solemne celebrada por Mons. Cayetano Beolini, obispo de Tebas. A esta ceremonia asistian los cardenales, arzobispos, obispos, prelados, el Senado y otras muchas personas de distincion.

CERDEÑA. Dice *El Católico* de Génova

(Piamonte) que «veinte y dos menores franciscanos han salido de aquel puerto con destino al colegio de la *Propagacion de la fe*, establecido en Ocopa (Lima) bajo la direccion del R. P. Rafael Sans, religioso que se consagra desde hace mucho tiempo á las penosas misiones del colegio de la *Propagacion de la fe*, establecido en Paz.»

Creemos oportuno recordar en este número los siguientes decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos.

### DECRETA S. R. C.

In ultimo majoris Hebdomadæ triduo removenda ne est à vasis Ecclesiæ aqua benedicta? Responsum. Affirmative, ac retinenda consuetudo illam amovendi. S. R. C. 12 novembris 1831. Marsorum.

3. An. Feria quinta in Cœna Domini, in qua post completorium fit Mandatum, vel lotio pedum, et postea concionatur fidelibus in hac Ecclesia Cadicensi, locus concionatoris, Vulgo *Pulpito*, ornari debeat, ut moris est, colore albo, vel potius debeat esse nudus, absque ullo ornatu?

4. An nocte feriæ quintæ in Cœna Domini, in qua concionatur fidelibus sermo de Passione Domini, locus concionatoris, Vulgo *Pulpito* ornatus esse debeat colore nigro, violaceo, an potius absque ullo ornatu?

Responsum ad 3. Sine ullo ornatu.

Ad 4. Ut ad proximum. S. R. C. 14 Junii 1845. Cadicen.

Sacra Rituum Congregatio speciali decreto 22 Martii 1817. Reprobavit damnavitque consuetudinem, peragendi Feria quinta in Cœna Domini lotionem pedum in Ecclesia Coram Smo. Sacramento, ac præterea jussit, ut in posterum servetur Rubrica Missalis ad faciendum Mandatum in loco ad id deputato.

**NOMBRAMIENTOS.**

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar con fecha 18 y 23 de febrero próximo pasado:

Para una canongía de Urgel á D. Jaime Epost, canónigo inagistral de la iglesia colegial de Ager; para un beneficio de Jerez á D. Cayetano Gil, presbitero esclaustrado, y en la actualidad cura ecónomo de la parroquia de S. Juan de la misma ciudad.

Para la dignidad de dean de Urgel, primera silla *post pontificalem*, á D. Agustin Vidal, canónigo de la misma iglesia y vicario capitular de la diócesis, *sede episcopali* vacante; para una canongía de Jaen á D. Enrique Crooke, canónigo electo de Plasencia; para una canongía de Plasencia á D. Fernando Viedma y Cea, canónigo de la suprimida colegiata de Motril; para una canongía de Santander á D. Romualdo Oruña, prebendado y cura propio de la citada iglesia de Santander; para una canongía de Alicante á Don Pascual Lloret, canónigo de la de Albarracin; para el beneficio tenor de Coria á D. José Blanco Martinez, presbitero ecónomo de Pelarrodriguez, en la diócesis de Salamanca; para el de contrato, á D. Angel Carro, clérigo de primera tonsura, y mozo de coro de la catedral de Cuenca, con la obligacion de recibir el órden sacro dentro del año, conforme al Concordato; para un beneficio de maestro de capilla de Oviedo á D. Antonio Hidalgo, presbitero, segundo organista de la catedral de Segovia, propuesto para dicho cargo por el R. obispo y cabildo canónico; para un beneficio de organista á D. Vicente Perez, con la obligacion de recibir el órden sacro dentro del año, conforme al Concordato.

El M. R. cardenal arzobispo de Sevilla ha nombrado para la canongía vacante en aquella santa iglesia metropolitana, por fallecimiento de Don Manuel Borias, que correspondia á su turno, á D. Manuel Jimenez, cura de la prioral de la ciudad de Carmona, y antes de Areas, en todo veinte y cuatro años, y rector interino de aquel seminario conciliar.

En 19 de febrero el M. R. arzobispo de Valencia dá parte de haber nombrado para la canongía vacante en aquella iglesia metropolitana por fallecimiento de D. José Oleina, cuya provision le correspondia por turno, á D. Félix Gomez, su secretario de cámara y gobierno.

Del *Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia tomamos lo siguiente:

«Prévios los ejercicios de oposicion correspondientes, han sido nombrados:

Penitenciario de la santa iglesia de *Badajoz*, D. Manuel Moreno, licenciado en teología, y párroco de la villa de Oliva, en la misma diócesis.

Magistral de la misma, D. Manuel Antonio Rodriguez, licenciado de teología, y catedrático de religion y moral en el instituto de Badajoz.

Doctoral de la de *Cádiz*, el doctor Don Anselmo Perez Tobia, clérigo tonsurado.

Doctoral de la de *Ciudad-Rodrigo*, el licenciado D. Rosendo Miguel de Corral, párroco de Sobradillo en la misma diócesis.

Lectoral de la de *Segovia*, el licenciado D. Julian Sainz Reinoso, vice-rector del seminario de Búrgos.

Magistral de la de *Teruel*, el doctor D. Miguel Ferrer y Civera, racionero de la parroquia del Salvador de Teruel.»

**REAL CÁMARA ECLESIASTICA.**

Habiendo vacado un beneficio asistente en la iglesia catedral de plasencia, por fallecimiento de D. Pedro José Sevilla, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno, y comprende á los que hubieren sido curas en curato propio urbano por espacio de treinta y dos meses, teniendo el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas. ó en su defecto por término de cuatro años, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.—Madrid 2 de marzo de 1852. De órden del M. R. cardenal, presidente, el secretario, Manuel María Moreno.